REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 141 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 02/09/2021 E: **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 **2012 00063 00**	Divisorios	OSCAR JAVIER GRIMALDOS VARGAS	JHONATAN DAVID VARGAS PORRAS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVA PERITO.	01/09/2021		
68001 31 03 002 **2016 00222 00**	Reorganzacion Persona Natural	EDILBERTO ARDILA MENDOZA	EDILBERTO ARDILA MENDOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DIFERIR FECHA AUDIENCIA.	01/09/2021		
68001 31 03 002 **2021 00055 00**	Verbal	CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S	SEGUROS DEL ESTADO	Auto reconoce personería	01/09/2021		
68001 31 03 002 **2021 00062 00**	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO	Auto de Trámite	01/09/2021		
68001 31 03 002 **2021 00068 00**	Verbal	HERIBERTO TORRES CACERES	PREVISORA S.A.	Auto reconoce personería	01/09/2021		
68001 31 03 002 **2021 00069 00**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ALEXANDER MEJIA REYES	Retiro demanda admitida (Art. 92 CGP)	01/09/2021		
68001 31 03 002 **2021 00084 00**	Verbal	HENRY ROMERO DURAN	FRANCISCO CALA LEON	Auto requiere	01/09/2021		
68001 31 03 002 **2021 00086 00**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ARMANDO JOSE BRACHO AÑEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	01/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL

DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 1° de septiembre de 2021.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2012-00063-00
Proceso : Divisorio
Demandante : Javier Mauricio Grimaldos Vargas y Otros.
Demandado : Raúl Esteban Vargas Mutis y Otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede, el auxiliar de la justicia JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA –perito avaluador- insiste en que se le fijen *"gastos de la pericia"* en la suma de $1.500.000 pesos, señalando al efecto que para rendir su dictamen debe asumir el costo de la escritura pública del inmueble, el certificado de libertad y tradición actualizado, el recibo del impuesto predial, certificado catastral, licencias de construcción, transporte tipo taxi para atender cada una de dichas diligencias, edición de fotografías, entre otros; así como que se le fijen *"honorarios provisionales"* por importe de $1.500.000 pesos e indicó que una vez canceladas dichas sumas, procederá a rendir el respectivo avalúo.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 625 del C.G.P., se procede a darle trámite en la presente oportunidad al proceso de la referencia, de conformidad con la legislación anterior.

En el anterior y para decidir lo pertinente ha de tenerse en cuenta, que el auxiliar de la justicia –avaluador de inmuebles- fue designado mediante auto del 9 de octubre de 2013 –fl.130- y que fue posesionado el siguiente 21 de octubre, fecha desde la cual solicitó que le fueran asignados *"gastos de la pericia"* por importe de $2.000.000 de pesos –fl.131 a 132-, habiéndose pronunciado desde entonces el Despacho de manera adversa a lo pedido, tomando en consideración que la labor encomendada se circunscribe al avalúo de un inmueble con una extensión aproximada de 20 mts. de frente por 30 mts. de fondo, cuyo cumplimiento no implica un trabajo de campo especial, ni el desplazamiento a otra ciudad ya que dicho inmueble está ubicado en el área urbana del Municipio de Bucaramanga y que para cumplir con esa labor dicho auxiliar únicamente requiere de su conocimiento técnico –fl.135-.

El 4 de octubre de 2017 se ordenó librar telegrama al perito avaluador insistiendo en la referida decisión –fl. 137-, con ocasión de lo cual allegó un nuevo memorial requiriendo se le fijaran *"viáticos y gastos necesarios para la pericia"* en la suma de $1.000.000; habiéndole reiterado en ese entonces el Despacho, que en este caso no se causaban gastos y que en la correspondiente oportunidad procesal se le asignarían los respectivos honorarios.

El perito avaluador fue requerido nuevamente mediante auto del pasado 16 de abril sin que se hubiese allanado a cumplir con su encargo y por el contrario,

expusiera los mismos argumentos que han sido Despachados de manera adversa por el Despacho en anteriores oportunidades; constituyéndose en la razón por la cual no ha sido posible darle impulso al presente proceso y en tal sentido, en un verdadero obstáculo para la recta administración de justicia.

Y es que, no desconoce el Despacho que el Art. 236 del C.P.C. contempla la posibilidad de que los peritos soliciten viáticos y los gastos necesarios para la pericia, lo cual sin embargo no implica que los mismos se causen indefectiblemente en la generalidad de los casos, ya que debe atenderse a las particularidades que cada uno ofrezca y en este concretamente se le ha precisado hasta la saciedad al perito, que dadas las características y la ubicación del inmueble que se le encomendó avaluar, no se causaban los gastos requeridos.

Así las cosas, lo que se impone es RELEVAR del cargo de perito avaluador de inmuebles al auxiliar de la justicia JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA y compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura – Bucaramanga, a fin de que investigue su actuación en el presente caso.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito avaluador de inmuebles al auxiliar de la justicia JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA; por lo expuesto en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: COMPULSAR copias ante la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura – Bucaramanga a fin de que investigue la actuación en el presente caso del auxiliar de la justicia JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA identificado con C.C. No. 13.828.758; conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Designar como perito avaluadora de inmuebles a MARIA ISABEL ACEVEDO SERRANO, quien deberá acreditar su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores –RAA-; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014.

CUARTO: COMUNÍQUESELE a la ahora designada su nombramiento a través de telegrama, advirtiéndole que el mismo es de obligatoria aceptación, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el numeral 2° del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil; quien podrá ser ubicada a través de su correo electrónico misabelacevedo@yahoo.es y celular 3153988277.

Elabórese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 141.

Bucaramanga, Septiembre 2 de 2021

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2016-00222-00

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 1° de septiembre de 2021.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2016-00222-00
Proceso : Reorganización
Deudor : EDILBERTO ARDILA MENDOZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Habiéndose programado en el presente caso para el próximo 3 de septiembre la celebración de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización celebrado por el deudor con sus acreedores, revisado el informativo con dicho propósito se advierte que el objeto para el que estaba programada no se puede materializar, en tanto hacen falta algunos elementos de juicio necesarios para ello; por las razones que pasan a explicarse:

El acuerdo presentado se encuentra debidamente aprobado por el voto favorable, entre otros, de los señores MONICA MARIA ARDILA SANABRIA, JOVANNY MANRIQUE SANDOVAL y SERGIO ANDRÉS ZARATE CAICEDO, quienes serían subrogatarios de los créditos reconocidos a favor del BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA y CITIBANK hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., respectivamente; sin embargo, respecto de la primera de las nombradas no se cuenta con documento alguno que acredite que en efecto operó en su caso tal fenómeno y respecto de los demás, si bien allegaron soportes de los pagos que realizaron a favor de la respectiva entidad, no se aportó documento en el que éstas además de aceptar el pago, informen si con el mismo habría operado la subrogación a favor de aquéllos por la totalidad del crédito que aquí les fue reconocido o en su defecto, en concurrencia de lo pagado, lo cual resulta necesario para proceder a la eventual aprobación del acuerdo presentado, toda vez que la mayoría que se requiere para ello se obtiene con los votos favorables emitidos por dichas personas, por lo que se impone tener certeza de la calidad en que estarían actuando en el presente trámite.

Así las cosas, haciendo uso de las facultades y atribuciones que la ley le otorga al juez del concurso y en aras de dar una adecuada orientación al proceso de insolvencia -art. 5 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006-, se impone requerir al promotor para que gestione lo pertinente en aras de que sean allegados al presente proceso los respectivos documentos; lo que pone en evidencia la necesidad de diferir la fecha para la celebración de la audiencia en cuestión.

En otro aspecto, se pondrá en conocimiento del promotor la cesión presentada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la fecha para la celebración en el presente asunto de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización; con cuyo propósito se fija ahora como nueva fecha el día **28 de septiembre de 2021** a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: **REQUERIR** al promotor para que, de manera diligente, gestione lo pertinente en aras de que sean allegados al presente proceso los documentos que acrediten de manera idónea que el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA y CITIBANK hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., además de aceptar el pago que indican haberles efectuado los señores MONICA MARIA ARDILA SANABRIA, JOVANNY MANRIQUE SANDOVAL y SERGIO ANDRÉS ZARATE CAICEDO, respectivamente, señalen que con ello se subrogarían por la totalidad del crédito que en éste les fue reconocido a las mismas o en su defecto, en concurrencia de lo pagado.

Se le concede al efecto al promotor el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del promotor la cesión presentada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

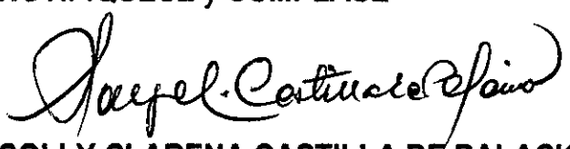

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 141

Bucaramanga, septiembre 2 de 2021

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

MH
Radicación: 2021-55
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 1° de septiembre de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero de septiembre de dos mil veintiuno

El apoderado judicial del demandante aporta la documentación relativa a la notificación personal del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual resultó efectiva el 30 de julio de 2021[1]; por manera que los respectivos términos contaron del 2 al 30 de agosto de 2021, siendo entonces que la contestación de la demanda allegada por éste -26 de agosto de 2021- lo fue dentro de la respectiva oportunidad procesal y por ende, se le dará el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, para actuar como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y con las facultades del poder a ella conferido

SEGUNDO: AGREGAR al informativo la contestación de la demanda oportunamente allegada por la apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, **CORRASE** el traslado de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

[1] Teniendo en cuenta que el correo electrónico fue remitido el 27 de julio de 2021.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No.** 141 Septiembre 2 de 2021

Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2021-62
PROC: VERBAL

Al Despacho Bucaramanga, 1º de septiembre de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero de septiembre de dos mil veintiuno

TENGASE en cuenta la nueva dirección electrónica reportada para notificar a la demandada MARGARETH ALEXANDRA BLANCA MURILLO: casanovia2016@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 141 Septiembre 2 de 2021.
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
Radicación: 2021-68
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 1º de septiembre de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero de septiembre de dos mil veintiuno

El apoderado judicial del demandante aporta la documentación relativa a la notificación personal de los demandados MEDIMAS EPS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual resultó efectiva el 23 de julio de 2021[1]; por manera que los respectivos términos corrieron del 24 de junio al 23 de julio de 2021, siendo entonces que las contestaciones de la demanda allegadas por estos, el 8 de julio y 19 de julio de 2021, respectivamente, lo fueron dentro de la respectiva oportunidad procesal y por ende, se les dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los apoderados de los demandados acreditaron haber enviado al correo electrónico del apoderado de la contraparte los escritos de las contestaciones de la demanda, se prescindirá del traslado por Secretaría de dichos documentos, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020; siendo incluso que ya se descorrió el traslado de las excepciones de mérito -archivos 15 y 23 del expediente digital-.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a las abogadas que a continuación se relacionan, en los términos y con las facultades de los respectivos poderes:

1.1. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, para actuar como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

1.2. GISELE GOMEZ FERNANDEZ, para actuar como apoderada de **MEDIMAS E.P.S.**

SEGUNDO: AGREGAR al informativo las contestaciones de la demanda allegadas por las apoderadas de la MEDIMAS EPS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS -archivos 12 y 18 respectivamente-.

TERCERO: de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se CONVOCA a la primera audiencia el **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana**, **REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma

[1] Teniendo en cuenta que los correos electrónicos fueron remitidos el 18 de junio de 2021.

personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 141 Septiembre 2 de 2021
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2021-69
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 1º de septiembre de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora manifiesta RETIRAR la demanda, lo cual, por reunir los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se aceptará y se ordenará el archivo del expediente; ello, teniendo en cuenta que no se han notificado los demandados y que, si bien se decretaron medidas cautelares, no hay prueba de que las mismas se hubieran practicado, ya que no milita en el expediente respuesta de las entidades destinatarias de las mismas.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva interpuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en contra de **ALEXANDER MEJIA REYES** y **MARTHA CECILIA DURAN LEON.**

SEGUNDO: OFICIAR a la DIAN informándole de la presente decisión.

TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: ARCHIVENSE las diligencias una vez en firme la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No. 141 Septiembre 2 de 2021**
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2021-84
PROC: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, 1º de septiembre de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante memorial que antecede el apoderado del demandante solicita que se tenga por notificado al demandado FRANCISCO CALA LEON, ya que éste solicitó la interrupción -sic- del proceso incluso antes de haberse admitido la demanda.

Revisado el expediente se constata, que previo a la admisión de la demanda, el demandante remitió copia de la misma y de sus anexos a la dirección física del demandado, por lo cual tiene éste conocimiento del presente trámite; lo cual sin embargo, no exime a la parte actora de culminar en debida forma la respectiva notificación en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020[1], siendo incluso que en el auto admisorio se precisó que en punto de la solicitud del demandado, habría "*de decidirse una vez el mismo se encuentre notificado en debida forma del presente asunto*".

Conforme lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado del demandante para que efectúe la notificación del demandado ya sea a la dirección física informada en la demanda o a la electrónica reportada por aquél, esto es, franciscocalaleon@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 141 Septiembre 2 de 2021
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

[1] "*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*".

MH
RAD: 2021-086
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho Bucaramanga, 1º de septiembre de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderado judicial, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. demandó mediante el trámite del proceso ejecutivo a ARMANDO JOSE BRACHO AÑEZ, para obtener el pago de una obligación en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Juzgado dictó mandamiento de pago el 29 de junio de 2021, por las siguientes sumas:

1.1. **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 76/CTVS ($51.645.647.76),** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente al crédito de consumo 246122060622.

1.2. **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 59/CTVS ($2.936.617.59),** por concepto de intereses de plazo liquidados a partir del 28 de agosto de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020; suma contenida en el pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente al crédito de consumo 246122060622.

1.3. **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 91/CTVS ($235.966.91),** por otros conceptos -fl.16-, suma contenida en el pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente al crédito de consumo 246122060622.

1.4. **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 02/CTVS ($54.675.440.02),** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente al crédito de consumo 246117223227.

1.5. **TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 56/CTVS ($3.113.764.56),** por concepto de intereses de plazo liquidados a partir del 29 de diciembre de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020, suma contenida en el pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente al crédito de consumo 246117223227.

1.6. **CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 85/CTVS ($411.659.85),** por otros conceptos -fl.15-, suma contenida en el pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente al crédito de consumo 246117223227.

1.7. **OCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 56/CTVS ($8.024.375.56),** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente al multicrédito No. 1006096464.

1.8. **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON 63/CTVS ($538.042.63),** por concepto de intereses de plazo liquidados a partir del 26 de septiembre de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020, suma contenida en el pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente al multicrédito No. 1006096464.

1.9. **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 14/CTVS ($52.564.14),** por otros conceptos -fl.14-, suma contenida en el pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente al multicrédito No. 1006096464.

1.10. **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEITE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (8.167.137),** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente a la obligación No. 4593560001589520.

1.11. **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS ($548.602),** por concepto de intereses de plazo liquidados a partir del 31 de marzo de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020, suma contenida en el pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente a la obligación No. 4593560001589520.

1.12. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas señaladas en los numerales 1.1, 1.4, 1.7 y 1.10, desde el 11 de diciembre de 2020, respectivamente, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

El demandado ARMANDO JOSE BRACHO AÑEZ se notificó personalmente, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 -archivos 7 a 9 del expediente digital-, quien dejó vencer en silencio el término concedido para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que en respaldo de la pretensión que se formula, obra dentro del informativo un pagaré que demuestra la existencia de la obligación y cumple con los principios, requisitos generales y especiales exigidos por el Código de Comercio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra notificado el demandado y que no hay excepciones por resolver, es procedente la aplicación del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por consiguiente, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a los demandados; de otra parte, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su cargo.

Además, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ARMANDO JOSE BRACHO AÑEZ**, por las siguientes sumas:

1.1. **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 76/CTVS ($51.645.647.76),** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente al crédito de consumo 246122060622.

1.2. **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 59/CTVS ($2.936.617.59),** por concepto de intereses de plazo liquidados a partir del 28 de agosto de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020; suma contenida en el pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente al crédito de consumo 246122060622.

1.3. **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 91/CTVS ($235.966.91),** por otros conceptos -fl.16-, suma contenida en el pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente al crédito de consumo 246122060622.

1.4. **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 02/CTVS ($54.675.440.02),** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente al crédito de consumo 246117223227.

1.5. **TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 56/CTVS ($3.113.764.56),** por concepto de intereses de plazo liquidados a partir del 29 de diciembre de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020, suma contenida en el pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente al crédito de consumo 246117223227.

1.6. **CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 85/CTVS ($411.659.85),** por otros conceptos -fl.15-, suma contenida en el pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente al crédito de consumo 246117223227.

1.7. **OCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 56/CTVS ($8.024.375.56),** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente al multicrédito No. 1006096464.

1.8. **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON 63/CTVS ($538.042.63),** por concepto de intereses de plazo liquidados a partir del 26 de septiembre de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020, suma contenida en el

pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente al multicrédito No. 1006096464.

1.9. **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 14/CTVS ($52.564.14),** por otros conceptos -fl.14-, suma contenida en el pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente al multicrédito No. 1006096464.

1.10. **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEITE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ($8.167.137),** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente a la obligación No. 4593560001589520.

1.11. **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS ($548.602),** por concepto de intereses de plazo liquidados a partir del 31 de marzo de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020, suma contenida en el pagaré No. 02-00670152-03 anexo a la demanda y visible a folios 12 y 13 del cuaderno 1, correspondiente a la obligación No. 4593560001589520.

1.12. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas señaladas en los numerales 1.1, 1.4, 1.7 y 1.10, desde el 11 de diciembre de 2020, respectivamente, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de las costas a favor del demandante.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la demandada y a favor de la entidad demandante, la suma de **$3.000.000.oo**

QUINTO: Una vez sean liquidadas las respectivas costas, REMITASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil de sentencias del Circuito de Bucaramanga para lo de su cargo, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013; así mismo, en caso de que existan, procédase a la conversión de los títulos constituidos a favor del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 141 Septiembre 2 de 2021.
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO